



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

13522/2019 - Incidente N° 2 - NOROGHI S.A. s/CONCURSO
PREVENTIVO s/INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE RODRIGUEZ,
AILEN TAMARA

Juzgado N° 29 - Secretaría N° 57

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Y VISTOS:

I. Apeló la incidentista la resolución de foliatura digital 27 que desestimó su pretensión de que se admita el pronto pago de su crédito. Sostuvo su recurso mediante la expresión de agravios de foja digital 30/36 respondida de igual modo a fs. 38/40 por la concursada, y por la sindicatura a fs. 44/46.

II. Tiene dicho este Tribunal que el pronto pago no importa una mera dispensa provisoria de la carga de verificar tendiente a agilizar el cobro, sino que, cuando se reúnen las condiciones para hacerlo procedente, la resolución que lo concede reemplaza de modo definitivo a la verificación.

Por tanto esa dispensa rige sólo en principio: no en todas las hipótesis el “pronto pago” la reemplaza, sino sólo en los casos en que, malgrado el trámite estrictamente sumario que lo caracteriza, puede no obstante lograrse en su ámbito la certidumbre necesaria para admitir el crédito.

De lo contrario, la verificación se convierte en insoslayable. Sólo la resolución que lo concede es definitiva. La que lo deniega, en cambio, no hace cosa juzgada: el pretensor deberá requerir la previa verificación de su crédito, posibilitando de tal modo la aportación de todos los elementos de juicio que no se acompañaron en aquél trámite.

De tal modo, y frente a los cuestionamientos levantados por la concursada en su presentación de foliatura digital 9/13 y las específicas explicaciones brindadas por la sindicatura (ver foja digital 24/26 y 44/46) así como el hecho de que la cuestión se advierte controvertida en su totalidad debido a la sustancial diferencia que se aprecia entre el monto del acuerdo presentado y el reclamo efectuado por la apelante, corresponde refrendar lo





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

decidido en la anterior instancia.

Véase además que la incidentista ofrece al demandar, la producción de prueba pericial contable sobre los libros de la concursada, refiriendo al citar la ley de contrato de trabajo a la totalidad de las indemnizaciones que pretende (ver su presentación de fecha 24.07.20); lo que difiere de reconocer una suma derivada de un acuerdo concreto, y de seguro genera controversia que requiere de un marco de debate más amplio que aquél que permite la vía sumaria del “pronto pago”.

Es que dicha controversia ya se encuentra instalada en el proceso, y ello surge no sólo de las constancias señaladas sino de la presentación de la incidentista de fecha 26.08.20 que exhibe de modo claro la necesidad de producir prueba y ampliar -como se dijo- el debate en torno a su crédito; máxime si se atiende al hecho que refiere a un acuerdo del cual luego pretende apartarse para solicitar diferente monto de reclamo.

De tal modo, se comparte la decisión recurrida, sin perjuicio de señalar que nada obsta a que estas mismas actuaciones sean encauzadas en un proceso verificadorio si así lo requiriera la apelante.

III. Por lo expuesto y con los alcances que fluyen de los considerandos que anteceden, se rechaza la apelación examinada, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Fecha de firma: 03/03/2021

Alta en sistema: 04/03/2021

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LILIA GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#34887279#281798248#20210303091055041